

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 7 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 19 de Setiembre, número 262, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. Juan Magaña, vecino de Lucainena, provincia de Almería, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre devolución de las fincas que, procedentes del beneficio de dicha villa, remató en 1843, y las cuales se entregaron al clero de la diócesis por haber sido declarado en quiebra por falta de pago de los plazos que vencieron desde el año de 1849 en adelante:

Vistos: Vista la instancia que el interesado dirigió al Gobernador civil de Almería en 2 de Octubre de 1855, manifestando:

Que por subasta celebrada en 1843 le fueron rematadas en su favor y á pagar en 20 anualidades las fincas que constituían el beneficio de la parroquia de Lucainena, de las cuales estuvo posesionado hasta el año de 1849,

en que fueron entregadas al clero por haberse declarado en quiebra su remate por falta de pago de una anualidad:

Que por Real orden de 18 de Enero de 1853 se dispuso, en beneficio de los antiguos rematantes, se les devolvieran las fincas compradas, siempre que pagasen sus atrasos:

Que en 13 de Mayo de 1853 acudió al Obispo de aquella diócesis para que, previo el pago de las anualidades que había dejado de realizar, le entregase las mencionadas fincas:

Que los bienes cuestionables no estaban comprendidos en la ley de Desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y que debían serle devueltos de acuerdo á lo dispuesto en la citada Real orden de 18 de Enero de 1852:

Visto lo expuesto por la Administración de Rentas eclesiásticas del Obispado de Almería, cuya dependencia, refiriéndose á los antecedentes que pidió á las Oficinas de Hacienda, dijo:

Que para poder entrar el interesado en la posesion de las fincas mencionadas, conforme disponía la Real orden de 18 de Enero de 1853, debía hacer previamente el pago de los cinco plazos de que estaba en descubierto desde 27 de Setiembre de 1849 á igual día de 1853, y otorgar nuevas obligaciones para satisfacer los diez plazos restantes al respecto de 1691 rs. 19 mrs. en cada uno de los 10 años siguientes desde 1854, puesto que los otorgados, al verificar su primer pago habían sido cancelados tan luego como tuvo lugar la declaracion de quiebra; y que en 20 de Noviembre de 1853 se le notificó á D. Juan Magaña por la citada Administracion de Rentas eclesiásticas para que se presentara á hacer el pago de 8457 rs. 27 mrs., importe de los cinco plazos venidos:

Visto el decreto del Gobernador de Almería de 6 de Enero de 1856 denegándole la reclamacion por haber dejado de hacer el pago oportunamente, cuya circunstancia indicaba haber consentido la quiebra en que las fincas fueron declaradas:

Vista la nueva instancia que, con motivo de la anterior declaracion, dirigió á aquel Gobierno de provincia el Magaña en 4 de febrero de 1856, exponiendo que ninguna contestacion oficial se le habia dado; y que, por lo tanto, no habia razon para decir que consentia la quiebra, sino que, por el

contrario, estaba en su derecho al considerar como suyas las cuestionadas fincas, previo el pago que ofrecia hacer de las anualidades por que estaba en descubierto:

Visto lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y la Junta superior de Bienes nacionales, cuyas dependencias expusieron que el recurrente no tenia derecho para la reivindicacion que solicitaba, por haber incurrido en dos ocasiones en el descuido de sus deberes, llevando sobre sí, por falta del cumplimiento de sus obligaciones, la caducidad en estado de quiebra:

el Contador de la Administracion económica de la Diócesis, el cual dice que no aparece en el expediente notificacion alguna firmada por el Magaña, y la otra del Secretario del Ayuntamiento de Lucainena, el que manifiesta no haberse recibido orden de la Jura diocesana mandando hacer la notificacion:

Vista la Real orden de 28 de Abril de 1857, que de conformidad con los anteriores dictámenes desestimó la solicitud del recurrente, y confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas, en atencion á no haber satisfecho en tiempo oportuno los 8457 rs. que resultaba adeudando, sin haber practicado gestion alguna, á pesar de habersele noticiado el acuerdo favorable que habia recaído en el expediente incoado con tal motivo, hasta Octubre de 1855, en cuya época incautada la Hacienda á virtud de la ley de 1.º de Mayo del propio año, no podia disponer de los mencionados bienes en el sentido que se solicitaba, ni mucho menos proceder á su enajenacion sino en la forma y con las condiciones en dicha ley prevenidas:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado, en la cual pide el demandante la revocacion de la citada Real orden; y que se declare en su virtud que se le admita la satisfaccion de los plazos por que estaba en descubierto:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende la subsistencia de la Real orden reclamada:

Vista la Real orden de 18 de Enero de 1853:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que resuelto por

aquella Real orden de 18 de Enero de 1853 que se admitiera á los compradores de fincas entregadas al clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeudaran, siempre que lo verificasen antes de que tuviera efecto la nueva subasta por disposicion de los Prelados diocesanos, quedaron comprendidas en la misma las fincas objeto de este litigio, por concurrir en ellas todas las circunstancias que la Real orden prescribia:

Considerando que D. Juan Magaña solicitó oportunamente que se le entregasen las fincas referidas, estando pronto á satisfacer los plazos por que se le notificara administrativamente la resolucion que recayó á su peticion:

Considerando que, aun dado caso de que se le hubiera notificado que pagara y por su parte hubiese retraso en verificarlo, su derecho no habria caducado, porque no llegó el caso de hacerse la nueva subasta:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855, al adjudicar nuevamente al Estado las fincas poseidas por el clero, no extinguió el derecho adquirido por los antiguos compradores que estaban en el caso de Magaña en virtud de la expresada Real orden de 18 de Enero, debiendo, por lo tanto, admitírsele el pago de los plazos por que estaban en descubierto hasta que se verificasen las nuevas subastas:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 23 de Abril de 1837, y en declarar que D. Juan Magaña tiene derecho á que se le entreguen las fincas reclamadas, previo el pago de los plazos que adeude, si lo verifica ántes que se subasten de nuevo, dándose á las cantidades que satisfaga la aplicacion que corresponda en su dia, con sujecion á lo que se resuelva acerca de la ley de 1.º de Mayo de 1833.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1839. —Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 101.

Debiendo proceder á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, segun se dispone en la ley de 18 de Marzo de 1846 y en el art. 12 del Real decreto de 6 de Julio de 1838, los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia me remitirán antes del 13 del corriente las notas que espresa el artículo 21 de la citada ley, arregladas al modelo que á continuacion se espresa; advirtiéndoles que no toleraré la mas leve falta tanto de exactitud como de remision de los referidos documentos en la época que se cita. Ignorancia en el cumplimiento de las disposiciones citadas, se insertan á continuacion los títulos 3.º y 4.º de la ley. Segovia 4 de Diciembre de 1839. —Felix Fanlo.

Títulos que se citan.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas electorales para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los Majistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vellon anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas electorales, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores, en las formas y ultimas con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los Alcaldes, y de los demas datos que haya recojido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y asi rectificadas, publicará en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su comprension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere excluido de ellas, y otra relacion asimismo nominal de los que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero al Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros dias del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio, que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado; expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubiere hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente: el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones

que diete, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el dia 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones é instancias hubieren recaído las resoluciones mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros dias del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un dia y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince dias del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiera lugar á ello.

Art. 32. El dia 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningun motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningun motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los dias en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningun caso los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

Modelo número 1.

Distrito electoral de

Ayuntamiento de

Nota de las alteraciones ocurridas en la lista electoral de Diputados á Cortes de este pueblo, cuya rectificacion corresponde hacerse en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 18 de Mayo de 1846.

Table with 4 columns: ELECTORES inscritos en la última lista que han fallecido, ELECTORES que han mudado de domicilio, ELECTORES que han perdido el derecho electoral, CAUSA por la cual han perdido estos el derecho. Includes 'D. N. N.' in several cells.

Fecha.

EL ALCALDE,

F. de T.

ASOCIADO,

F. de T.

ASOCIADO,

F. de T.

Modelo núm. 2.

Distrito electoral de

Ayuntamiento de

Lista de los electores á Diputados á Cortes que hay en este distrito municipal despues de rectificada la que actualmente existe, con expresion de los que han adquirido nuevamente el derecho electoral.

Table with 5 columns: ELECTORES que resultan con derecho despues de practicada la rectificacion, Contribucion que satisface, EDAD, DOMICILIO, PROFESION.

(Fecha y firma como en el anterior.)

Relacion de los sujetos á quienes se han concedido licencias de uso de armas, y no se han presentado á recogerlas de la Comisaría.

NOMBRES.	PUEBLOS.
D. Prudencio Perez.	Duraton.
Serapio Cachorro.	Frumales.
Luis Gutierrez.	Carrascal del Rio.
Aniceto Orgaz.	Maello.
Clemente Hernando.	Frumales.
Feliciano Hernanz.	Castroserna de abajo.
Juan Lopez.	Mazagatos.
Hilario Santos.	Lovingos.
José Gonzalez Fernandez.	Languilla.
Mariano Fernandez.	Nava de la Asuncion.
Pablo Martin.	Cantalejo.
Juan Sanz.	Riaguas.
Isaac Baho.	Francos.
Meliton Ortega.	Fuentes de Cuellar.
Mariano Gonzalez.	Valtiendas.
Frutos de Martinez.	Navafria.
Juan Gonzalez.	Zamarramala.
Froilan Martin.	Segovia.
Juan Gil.	Veganzones.
Bonifacio Santos.	Gomezseracin.
Pedro Gomez.	Navalmanzano.
Agustin Aldama.	Aldea del Rey.
Rufino Bachiller.	Villacastin.
Tiburcio Sanchez.	Juarros de Voltoya.
Ramon Bartolomé Salgado.	Bernardos.
Teodoro Garcia.	Aldeanueva del Codonal.
Cláudio Pascual.	Miguel Ibañez.
Mariano Gonzalez.	Juarros de Riomoros.
Eugenio Gomez.	Martin Miguel.
Gregorio Garcia.	Abades.
Pedro Sanz Llorente.	Garcillan.
José Cuesta.	Roda.
Eustaquio Sanz.	Anaya.
Eugenio Anaya.	Paradinas.
Santos Martin.	Granjas de Sta. Ana.
Anacleto Miguel.	Sacramenia.
Celedonio Gonzalez.	Aldeanueva del Codonal.
Francisco Casado.	Condado.
Antonio Muñoz.	Campo de San Pedro.
Liborio Arranz.	Fuentesauco.
Ramon Sanz.	Arroyo de Cuellar.
Andres Ijosas.	Membibre.
Ebaristo Carretero.	Valledado.
Justo Velasco.	Perosillo.
Castor Sanz.	Moraleja.
Isidro Perez.	Moraleja.
Teodoro Gomez.	Cuellar.
Benito Tejero.	Cuellar.
Domingo Martin.	Ciruelos de Coca.
Gregorio Aguado.	Ciruelos de Coca.
Luis Regueyo.	Fuentesoto.
Melquiades de Frutos.	Navalmanzano.
Joaquin Herrero.	Miguel Ibañez.
Simon de Lázaro.	Valtiendas.
Melchor Gutierrez.	Carbonero de Ahusin.
Lorenzo Borreguero.	Torreiglesias.
Diego Pascual.	Santo Domingo de Piron.
Antonio Palacios.	Cuesta.
Pedro Mozas Galgo.	Aillon.
Santiago de Andres.	Cuesta.
Atanasio del Barrio.	Valdevacas.
Eugenio Perlado.	Ontalvilla.
Pedro Hernando Pascual.	Dehesamayor.
Santiago Arranz.	Aldeorno.
Francisco Diez.	Membibre.
Antonio Martin.	Aguilafuente.
Elias Patiño.	Muñopedro.
Miguel Callejo.	Valseca.
Fulgencio Ruiz.	Fuente el Olmo.
Vicente Corro.	Cedillo la Torre.
Ignacio Carral Zorrilla.	San Ildefonso.
Simon Muñoz.	Santiuste de S. Juan Bautista.
José Martin.	Gemuño.
Amalio Martin.	Martin Muñoz.
Pedro Fragua.	Martin Muñoz.
Carlos Gonzalez.	Montuenga.
Pedro Callejo.	Zarzuela del Pinar.
Felipe Illana.	Castillejo.
Victoriano Ejido.	Castillejo.
Gregorio Cov.	Castillejo.
José Ceferino Gonzalez.	Castillejo.
Jorge Esteban.	Cerezo de abajo.
Victoriano Gil y Moreno.	Casla.
Benito Lamas.	Pecharroman.
Angel Garcia.	Aldea del Rey.
Joaquin Chaves.	Navares de Enmedio.
Miguel Mozo.	Rebollo.
Felix Membrillo.	Santiuste de S. Juan Bautista.

D. Pedro Marugan.	Muñopedro.
Genaro Tobar.	Moraleja de Coca.
Manuel Frisaz.	Valdesimonte.
Nicolás Rodrigo.	Aldehuela.
Elias Sastre.	Aragoneses.
Francisco Sanz.	Nieva.
Felix Gil.	Torreiglesias.
Angel Sanz.	Escalona.
Pedro Martin.	Caballar.
Angel de Virseda.	Muñoveros.
Joaquin Martin.	Otones.
Narciso Martin.	Id.
Gabriel Velasco.	Id.
Andres Vallejo.	Aldea del Rey.
Antonio Callejo.	Zarzuela del Pinar.
Narciso Roman.	Parral de Villovela.
Santiago Sanchez.	Fuentepelayo.
Andres Arrivas.	Pajares.
Francisco Pascual.	Pajares.
Mariano Nogales.	Pajares.
Rufino Zamarro.	Arahuetes.
Viviano Lopez.	Collado Hermoso.
Ignacio Fuentes.	Mozoncillo.
Gregorio Alvarez.	Zarzuela del Pinar.
Santiago Santos.	Monterrubio.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos expresados hagan saber á los interesados que si dentro del plazo de ocho dias no se presentan á recoger dichos documentos por si mismos ó por persona encargada al efecto, saldrá un comisionado á su costa á repartirlas y recoger su importe. Segovia 5 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Cuellar.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se saca á público remate el fruto de piña albar de los arbolados de la comunidad de propios de esta villa y su tierra antigua, cuyo acto tendrá lugar en los corredores Consistoriales de ella á las once de la mañana del dia siguiente al én que haga diez que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, bajo el tipo de tasacion siguiente, y condiciones aprobadas.

Pinares.	Tasacion.
La Planta, Carrascales y Gato.	1500
Pinillos de Valcorba.	120
Navarrosas.	20
Comun de Torre.	1000
Fuentevalle.	500
Valarto y Canceja.	20
Moraleja y Picon.	200
Llanillo y Piñuelo.	1500
La Fraila.	2500
Pelegudos.	20
Montecillo y Astilero.	100
Pelayo.	20
Total.	7500

Se hace público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en tal subasta, Cuellar 28 de Noviembre de 1859.—El Alcalde interino Presidente de la Junta de Procuradores Sindicos, Francisco Velasco.—El Secretario, Saturnino Velasco-Alonso.

Alcaldía de Samboal.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, y bajo el pliego de condiciones formado y

aprobado al efecto, se saca á pública subasta el fruto de piña albar de los pinares de propios de este pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de 7000 rs. en que han sido tasados por los empleados del ramo; cuyo remate tendrá lugar á los diez dias contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia. La persona que guste interesarse en dicha subasta, podrá enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del que refrenda, y tambien lo estará en el acto del remate. Samboal 28 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Calisto Perez.—Antolin Gonzalez, Secretario.

Alcaldía de Arevalillo.

Con el permiso del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta la restauracion de la obra del puente de Parapaya, sobre el rio Cega, en este término, bajo el pliego de condiciones que se halla formado por el arquitecto D. Francisco Cerca, el cual estará de manifiesto el dia de su remate que será para el dia 11 del próximo mes de Diciembre. Arevalillo 28 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Julian Alonso.

Alcaldía de Narros.

Segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia se saca á subasta pública el fruto de piña albar del pinar de estos propios y año actual, bajo el pliego de condiciones aprobado al efecto. El remate tendrá lugar á los diez dias de la insercion en el Boletín oficial, contados al siguiente de su anuncio y finando en el que concluyen aquellos. Narros 28 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, Antonio Laguna.

Segovia: Imprenta de D. E. Laza.